



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 185**

Juzgamiento

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 186**

**Acta de Decisión N° 044**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 199 del 21 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBERTINA GARCÉS ZUÑIGA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2019-00158-01, con el fin que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente desde el 13 de marzo de 1993, junto con las mesadas adicionales, sumas debidamente indexadas al momento del pago.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Guillermo Carabalí falleció el 13 de marzo de 1994, reuniendo un total de 472 semanas al I.S.S., entre 1968 a 1983; destaca la actora que convivió con el causante por espacio de 21 años hasta la fecha del fallecimiento; procreando 5 hijos, en la actualidad mayores de edad; indica que la accionada en resolución del 21 de



octubre de 1997, le reconoció la indemnización sustitutiva de la prestación de sobrevivientes.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó generado el derecho a sus beneficiarios. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada*.

Mediante auto No. 1064 del 26 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario a la señora **YISEL CEFERINA CARABALÍ GARCÉS**, en calidad de hija del causante, surtiéndose la notificación personal el día 4 de junio de 2019 y, en auto del 3 de septiembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 199 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual,

- 1. DECLARAR** *no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre las mesadas retroactivas de sobrevivencias causadas entre el 13 de marzo de 1993 y el 24 de julio de 2015, según las consideraciones de la presente sentencia.*
- 2. DECLARAR** *que el señor GUILLERMO CARABALÍ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.500.102, dejó derecho a la pensión de sobrevivientes al cumplir las exigencias del Decreto 758 de 1990.*
- 3. DECLARAR que** *la señora ALBERTINA GARCÉS ZUÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.508.207, es beneficiaria única y vitalicia de la pensión de sobrevivencia del señor GUILLERMO CARABALÍ, conforme las*



*consideraciones de la presente sentencia por su calidad de compañera permanente supérstite.*

- 4. CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **ALBERTINA GARCÉS Zúñiga** la suma de \$55.284.593 por concepto de mesadas pensionales retroactivas entre el 25 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2020, durante 14 mesadas al año, debidamente indexados mes a mes desde el 25 de julio de 2015, hasta el momento en que se realice su pago, según las motivaciones de esta sentencia.
  
  - 5. se CONDENAN a COLPENSIONES**, a incluir en nómina de pensionados de sobrevivientes a la señora **ALBERTINA GARCÉS Zúñiga**, a partir del 1 de octubre de 2020, en cuantía de 1 S.M.L.M.V. durante 14 mesadas a año.
  
  - 6. Se autoriza a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional a cancelar el valor ya cancelado por concepto de indemnización sustitutiva, por el acatamiento de la orden de tutela, mediante resolución No. 136 del 21 de enero de 2010, que lo fue por valor de \$1.271.586, más los valores correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, durante 12 mesadas y a partir de las mesadas efectivas que lo fue a partir del 25 de julio de 20015y en sucesivo.
- (...)

Adujo el *a quo que*, en el presente caso se aplica el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que es la norma vigente a la fecha del fallecimiento del señor Gilberto, encontrando de las semanas cotizadas por el causante que, reunió 253 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, al relacionar los periodos que no se encuentran registrados, los cuales, cuentan con los avisos de entrada y salida con diferentes empleadores, reúne en total 472,82 semanas, superando las 300 semanas exigidas en la norma.

En cuanto a la calidad de la actora, se tiene que la entidad le reconoció la condición de beneficiarias según la resolución que le reconoció la indemnización.



Aunado a lo anterior, se tiene que de lo rendido por la testigo, y de las pruebas documentales, se logra evidenciar la convivencia efectiva entre la actora y el causante hasta la fecha del fallecimiento, en un periodo superior al exigido en la norma, máxime cuando la norma exigía, la convivencia o los hijos procreados.

La mesada se reconoció en el monto del smlmv, percibiendo 14 mesadas al año. Autorizó los descuentos reconocidos por indemnización sustitutiva de la prestación.

Reconoció la indexación de las sumas reconocidas, al momento del pago.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación aduciendo que, no es procedente la prestación solicitada, toda vez que solo registra un total de 253 semanas, sin que le asista el derecho pretendido, resaltando que las semanas que registran los avisos de ingreso y de salida, dichos periodos no presentan cotizaciones, en consecuencia, solicita se revoque la decisión; en caso tal, de continuar con las condenas, solicita se revisen las mismas.

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

El presente asunto se conoce de igual forma en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

En segunda instancia, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos (artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 2020).

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**



## 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ALBERTINA GARCÉS ZÚÑIGA, en calidad de compañera permanente del señor GUILLERMO CARABALÍ, en virtud del Decreto 758 de 1990.

## 2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se resalta que las normas vigentes al momento del deceso del pensionado o afiliado, son las aplicables en cuanto a requisitos y condiciones para obtener la pensión de sobreviviente.

Como el deceso del afiliado se produjo el **13 de marzo de 1993**, la normatividad aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

De acuerdo con los artículos 25 en armonía con el artículo 6° del mencionado Acuerdo, son requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, ser pensionado por vejez o invalidez, ora, haber cotizado para los riesgos de I.V.M. 150 semanas dentro de los seis (6) anteriores a la muerte, o trescientas (300) semanas, en cualquier época.

Cabe destacar que, de las resoluciones No. 005708 de 1997; No. 0136 del 21 de enero de 2010, SUB 238 del 10 de septiembre de 2018, y la historia laboral tradicional con fecha de impresión de 2019, se desprenden que el causante cotizó en toda su vida laboral 253 semanas con el empleador Municipio de Puerto Tejada entre 1976 a 1983.

Además, entre los documentos allegados por la parte





I

Igualmente, de la tarjeta de identificación realizada por el I.S.S., se tiene que el causante, registra con los patronales 15050100297 y 15058200182, fecha de inscripción del 15 de julio de 1970, 21 de julio de 1976 y 15 de enero de 1979, tal como se registran en la historia laboral.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
I C. S. S. — TARJETA DE IDENTIFICACION

Apellidos : GUERRA I. GUERRA  
Nombres : GUILLERMO  
No. Afiliación : 040126251  
Fecha Inscripción : 15-VI-70 -21-VII-76  
C. de C. No. 1500102 F. TENDON (C)  
Otro Doc. Identidad : \_\_\_\_\_  
No Patronal : 15050100297-15058200182  
Nacimiento : 25 JUN 1.930 F. TENDON  
Dirección : \_\_\_\_\_  
Fecha Exp. Carnet: \_\_\_\_\_  
Cónyuge : \_\_\_\_\_  
Compañera : \_\_\_\_\_  
Fecha Denuncio : \_\_\_\_\_

(Firma)

ICSS Formas 10

FOLIO No. 15  
FECHA RECIBIDA 26-09-96  
FUNDACION COLPENSIONES

15



I. C. S. S. — TARJETA DE IDENTIFICACION	
Apellidos:	CARABALI ZUNIGA
Nombres:	GUILLERMO
No. Afiliación:	040126251
Fecha Inscripción:	21-VII-76 - 15-I-79 <sup>pp 302</sup>
C. de C. No.	1.500.102 PTO. TEJADA
Otro Doc. Identidad:	
No. Patronal:	15058200182
Nacimiento:	25-V-28 Rto. Tejada
Dirección:	
Fecha Exp. Carnet:	
Cónyuge:	ZUNIGA GARCES ALBERTA
Compañera:	
Fecha denunció:	

Aunque la parte accionada allegó copia de la historia laboral con fecha del 23 de enero de 2019, reflejando fecha de afiliación el 21 de julio de 1976, con 253 semanas cotizadas con el empleador Municipio de Puerto Tejada, también lo es que no fueron registradas todas las cotizaciones del causante, máxime cuando del “Aviso de Entrada” antes referenciado se observa que la afiliación al sistema lo realizó desde el 15 de junio de 1970.

En consecuencia, al no evidenciar por parte de la entidad accionada la justificación de la falta de registro de dichos periodos y al quedar demostrados en la historia laboral en mención, y no obrar un debido proceso al modificarse la historia laboral, considera la Sala que para el estudio del derecho pretendido se tendrá en cuenta la historia laboral que reflejan 472,42 semanas entre 1970 a 1983, lo que significa que, el causante dejó el derecho causado a sus beneficiarias, según la norma en comento por contar con las 300 semanas.

Cabe resaltar que, en el caso de existir mora en el pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación



extemporánea, por lo tanto, es la entidad la encargada de realizar dichos cobros si es del caso<sup>1</sup>.

Es de indicar que, no se encuentra en discusión la condición de beneficiaria de la actora, toda vez que, mediante resolución del 21 de enero de 2010, el I.S.S. acatando orden judicial, le reconoció en calidad de compañera permanente del causante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía única de \$1.272.566,00.

En gracia de discusión, se allegó al expediente declaración extraprocesal rendida por DIOCELINA BARONA GÓMEZ, quien compareció en el proceso, manifestando que conoció a la actora quien vivía al frente de su casa con su esposo Guillermo Carabalí Zuñiga, desde el año 1971, hasta que aquél se accidente, sin que se llegaran a separar, procreando 5 hijos, todos mayores de edad a la fecha.

Significa lo anterior que, le asiste el derecho a la demandante, según lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir de la fecha del fallecimiento del señor Guillermo Carabalí Zúñiga, 13 de marzo de 1993.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, la misma operó parcialmente toda vez que:

- El derecho se causó a partir del 13 de marzo de 1993.
- Presentó reclamación el 26 de julio de 1996
- Resuelta en forma negativa en resolución del 21 de octubre de 1997, quedando agotada la reclamación administrativa.
- Nuevamente, el 25 de julio de 2018 solicitó la prestación, resuelta en forma negativa en resolución del 10 de septiembre de 2018.
- Y, la demanda la instauró el 22 de marzo de 2019, quedando afectadas por dicha figura las mesadas anteriores al **25 de julio de 2015**, toda vez

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 2015, Radicación 54.226. M.P. Dr. Luís Gabriel Miranda Buevas.



que transcurrieron los tres (3), conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **25 de julio de 2015** y actualizado al 30 de abril de 2021, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, arroja la suma de **\$62.431.582,00**, suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1° de mayo de 2021, le corresponde percibir una mesada pensional por valor de **\$908.526,00**, junto con el respectivo incremento que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año, toda vez que la prestación se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

DESDE	MONTO MESADA	Número mesadas	TOTAL
2015	\$ 644.650,00	6,20	\$ 3.996.830,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.802,00	14	\$ 12.289.228,00
2021	\$ 908.526,00	4	\$ 3.634.104,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 62.431.582,00</b>

En virtud de lo expuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se autoriza a la entidad accionada a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, los aportes en salud los cuales deberán ser trasladados a la E.P.S. donde se encuentre vinculada la demandante, aun cuando no se haya recibido la prestación del servicio en atención a lo expuesto por la corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015.



Se autoriza a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, reconocida a la parte actora.

Se advierte que en el transcurso del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la YISEL CEFERINA CARABALÍ, en calidad de hija del causante, toda vez que era menor de edad, para la época del fallecimiento de aquél, sin embargo, en la actualidad cuenta con más de 40 años, toda vez que nació en el año 1981, según registro civil visible en la carpeta administrativa, es decir, que no está dentro de las condiciones indicadas en la norma para acceder al derecho pensional, ser menor de edad, hija discapacitada o estudiante hasta los 25 años de edad.

En consecuencia, se modifica la condena en relación al monto del retroactivo pensional generado al 30 de abril de 2021.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la señora ALBERTINA GARCÉS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada No. 199 del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ALBERTINA GARCÉS ZUÑIGA por concepto de retroactivo pensional generado entre el **25 de julio de 2015** y actualizado al 30 de abril de 2021, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, la suma de **\$62.431.582,00**, suma que deberá ser indexada al momento del pago.



**SEGUNDA: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la señora ALBERTINA GARCÉS.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

**LA PRESENTE AUDIENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref: Ord. ALBERTINA GARCES ZUÑIGA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2019-00158-01

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92121c336245c88a72afad3827e419e1a0289ddaf44b8465bcffec06a7f40dea**

Documento generado en 31/05/2021 11:32:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**